

Expediente: CDHEZ/484/2019

Persona quejosa: VD.

Persona agraviada: VD.

Autoridad Responsable: Doctora **AR1**, Ginecóloga adscrita a la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

I. Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual.

Zacatecas, Zacatecas, a 26 de mayo de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/484/2019, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 27/2021** que se dirige a la autoridad siguiente:

DOCTOR RUBÉN DE JESÚS IBARRA REYES, Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 04 de octubre de 2019, **VD** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de la Doctora **AR1**, Ginecóloga adscrita a la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de la misma.

Por razón de turno, el 07 de octubre de 2019, se remitió el escrito de queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 08 de octubre de 2019, se determinó calificar los hechos como presuntas violaciones al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La quejosa refiere que cuenta con diagnóstico de ovario poliquístico, el cual es tratado en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en donde le solicitaron un ultrasonido pélvico, motivo por el cual el (...), acudió a la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, en donde fue atendida por la Doctora **AR1**, a quien le entregó la orden del médico del ISSSTE, quien le indicó que se quitara la ropa de la cintura para arriba y se colocara una bata. (...)

3. El 18 de octubre de 2019 la Doctora **AR1**, Ginecóloga de la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, presentó informe de autoridad, en donde se detalla la atención médica que le fue proporcionada a **VD** en dicha clínica.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de una servidora pública de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD** y la responsabilidad por parte de la servidora pública señalada.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 04 de octubre de 2019, se recabó la comparecencia de **VD**, persona agraviada.
- El 04 de diciembre de 2019, se recabó comparecencia de **VD**, en la que presentó copia de la siguiente documentación:
 - o Oficio No. Coordinación GO/HGZ/2019/46, suscrito el 28 de noviembre de 2019, por el Doctor **SPISSSTE1**, Coordinador de Ginecología y Obstetricia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delegación estatal Zacatecas.
 - o Interpretación de estudios, imagenología diagnóstica y terapéutica, expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delegación estatal Zacatecas.
 - o 5 imágenes de ultrasonido pélvico.

2. Solicitudes de informes:

- El 08 de octubre de 2019, se solicitó informe a la Doctora **AR1**, Ginecóloga adscrita a la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.
- El 11 de noviembre de 2019, se solicitó informe, en vía de colaboración, a la Licenciada **SPFGJEZ1**, Fiscal del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas.
- El 15 de noviembre de 2019, se solicitó, en vía de colaboración, copias de la carpeta de investigación (...), a la Licenciada **SPFGJEZ2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad especializada en Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

- El 10 de diciembre de 2019, se solicitó informe a la Doctora **SPUAZ1**, Directora de la Clínica Universitaria, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.
- El 29 de enero de 2020, se solicitó, en vía de colaboración, copias de la carpeta de investigación (...) a la Licenciada **SPFGJEZ2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad especializada en Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- El 18 de febrero de 2020, se solicitó informe en vía de colaboración al Doctor **SPISSSTE1**, Coordinador de Ginecología y Obstetricia del de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

3. Recopilación de información:

- El 18 de octubre de 2019, se recibió informe de autoridad suscrito por Doctora **AR1**, Ginecóloga adscrita a la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.
- El 14 de noviembre de 2019, se recibió informe, en vía de colaboración, suscrito por la Licenciada **SPFGJEZ1**, Fiscal del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas.
- El 22 de noviembre de 2019, se recibió informe, en vía de colaboración, suscrito por la Licenciada **SPFGJEZ2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, al que adjuntó copia de la Carpeta de Investigación (...), cuyas actuaciones, en lo que interesa, son las siguientes:
 - o Denuncia o querrela presentada el (...), por **VD**.
 - o Solicitud de dictamen médico gineco-forense al Director General del Departamento de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de (...).
 - o Solicitud de dictamen psicológico al Doctor **SPFGJEZ3**, Director General del Departamento de Servicios Periciales, de (...).
 - o Resultado de certificado médico ginecoforense, suscrito el 03 de octubre de 2019, por la Perito Médico Legista **SPFGJEZ7**, adscrita al departamento de Medicina Legal, de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
 - o Solicitud de investigación, dirigida al Inspector en Jefe de la Policía de Investigación, de 06 de noviembre de 2019.
 - o Solicitud de informe y expediente clínico con carácter de urgente al encargado del Departamento Jurídico del Instituto de Seguridad Social y Servicios a los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de 07 de noviembre de 2019.
 - o Solicitud de copias con carácter de urgente al Director de la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, de 07 de noviembre de 2019.
- El 18 de diciembre de 2019, se recibió informe, en vía de colaboración, suscrito por la Doctora **SPUAZ1**, Directora de la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, al cual anexó copia de la historia clínica de la quejosa **VD**.
- Acta circunstanciada suscrita por personal de este Organismo el 28 de enero de 2020.
- El 04 de febrero de 2020, se recibió informe, en vía de colaboración, suscrito por la Licenciada **SPFGJEZ2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, al que adjuntó copia de últimas actuaciones de la Carpeta de Investigación (...), las que se citan a continuación:
 - o Solicitud de dictamen pericial psicológico dirigido al Doctor **SPFGJEZ3**, Director General de Servicios Periciales, de 04 de diciembre de 2019.
 - o Informe presentado el 09 de diciembre de 2019 por la Doctora **SPUAZ1**, Coordinadora de la Clínica Universitaria, al que adjuntó:
 - Informe rendido el 28 de noviembre de 2019, por la Doctora **AR1**.
 - Historia clínica de **VD**

- Informe de investigación, suscrito el 07 de diciembre de 2019, por **SPFGJEZ4** y **SPFGJEZ5**, inspector en jefe y policía primero, ambos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, al que adjuntaron:
 - Acta de entrevista a la testigo **T1**.
 - Acta de entrevista a la testigo **T2**
 - Acta de lectura de derechos a la Doctora **AR1**.
 - Acta de datos de identificación e individualización de la Doctora **AR1**.
- Remisión de copia de expediente clínico, suscrito por la Licenciada **SPISSSTE2**, encargada del Despacho de la Unidad Jurídica del Instituto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de 10 de diciembre de 2019.
- Dictamen psicológico suscrito el 08 de enero de 2020, por el Psicólogo **SPFGJEZ6**, Perito en Psicología Forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales.
- Comparecencia de **VD** de 31 de enero de 2020.
- El 04 de marzo de 2020, se recibió informe, en vía de colaboración, suscrito por el Doctor **SPISSSTE1**, Coordinador de Ginecología y Obstetricia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), delegación Zacatecas, mediante el que remite copia de expediente clínico de **VD**.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales que a continuación, se detallan:

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

a) Por lo que hace a la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

1. La violencia de género contra las mujeres es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos, que impide a éstas alcanzar su plena realización personal y desarrollo; la cual, tiene su origen en las estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder, fundamentados en la asignación de roles diferentes a mujeres y hombres en función de su sexo y en el otorgamiento de un valor superior a los considerados como masculinos.

2. La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que la violencia de género constituye un obstáculo para la igualdad y el desarrollo, cuyo origen se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres, que se manifiestan en actos de control y dominación que conducen a la discriminación y violación de los derechos humanos de las primeras. Es decir, que restringen el ejercicio pleno de sus derechos. Ante esta situación, tanto en el sistema normativo nacional como internacional (regional y universal) de protección de derechos humanos, se han adoptado diversos instrumentos que salvaguardan el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. Con ello, los Estados han reconocido la situación histórica de subordinación y marginación que han experimentado las mujeres en la sociedad, y han generado un consenso de que ésta constituye un problema público que debe ser atendido a través de acciones dirigidas a su prevención, atención, sanción y erradicación.

3. En este contexto, en 1979, surge la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por sus siglas en inglés; en la cual se establece que la discriminación contra la mujer denota *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el*

*reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera*¹.

4. Además de definir este fenómeno, la Convención establece una serie de obligaciones a los Estados para combatirlo. De manera específica, el Comité derivado de la Convención elaboró en 1992, la Recomendación General 19, a través de la cual señala que la “violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer para gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Asimismo, se señala que la violencia de género incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, que se traducen en el menoscabo o anulación de sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, se emitieron una serie de recomendaciones a fin de que los Estados eliminen la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; ya sea a través de la adopción de medidas para impedir la violación de sus derechos o bien, para investigar y sancionar los actos de violencia cometidos en su contra.

5. Bajo esta perspectiva, se reconoce a la violencia de género como una grave problemática social que debe ser erradicada de manera estructural, a través de políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en todos los ámbitos de su vida; ya que existen diversas formas y modalidades que se encuentran articuladas entre sí. Por lo que, la atención de ésta debe centrarse en todas aquellas formas en que las mujeres son violentadas por estereotipos de género, incluso en sus familias.

6. En el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), al cual entiende por violencia de género contra la mujer *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*². Luego, ese mismo instrumento, en el artículo 2 establece que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. Además, reconoce que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de la desigualdad entre mujeres y hombres, que se traduce en la violación de sus derechos humanos y el entorpecimiento de su ejercicio pleno.

7. La importancia de dicho instrumento radica en que se reconoce, de manera explícita, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Así, la convención visibiliza que la violencia puede ejercerse dentro de la familia, en la comunidad, el trabajo, en instituciones educativas o de salud; o bien, que puede ser perpetuada o tolerada por el propio Estado y sus agentes.

8. En el ámbito nacional, el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control

¹ Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

² Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.³

9. El segundo párrafo del artículo 1° Constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁴. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁵. De otro lado, el Máximo Tribunal del país ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”.⁶

10. Por otro lado, en el tercer párrafo del citado artículo 1° de la Constitución federal se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

11. Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece, en el artículo 5° conceptualiza la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; y, en el ordinal 6°, establece los tipos de violencia contra las mujeres, siendo éstos la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y de cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por lo que hace a la violencia sexual, ese mismo artículo en la fracción V, la define “Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.”

12. En el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, conceptualiza la violencia contra de las mujeres como los actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta⁷. En el artículo 7, se tipifican los tipos de violencia contra las mujeres, a saber: violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, política y cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Es en la fracción III del citado artículo en donde el legislador zacatecano fijó los elementos de la violencia sexual, la cual consiste en “Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el

³ Ver Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J.20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

⁴Ver Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio *pro persona*.

⁵Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁶ Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. tesis de rubro Principio *pro persona*. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.

⁷ Artículo 7, fracción XX.

cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres. Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual...”

13. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en el ámbito de su competencia y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal⁸, constitucional⁹ y convencional¹⁰ de protección de los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio¹¹. Así, este Organismo funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

b) Por lo que hace a la violación al derecho a la integridad personal y sexual.

14. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, psíquica, sexual y moral, o cualquier

⁸Artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que esta Comisión es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

⁹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos(CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

¹⁰ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art.1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966,ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, incluyendo claramente a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

¹¹ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No.221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parteen la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. párr. 213.

otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Además, implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional¹², condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico nacional e internacional.

15. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano forme parte, y que el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

16. Al respecto, "El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares"¹³.

17. En el dictamen emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 1/2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2010, se estableció que "el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente."; luego, la propia Corte en Pleno, conceptualizó el derecho a la integridad personal como el "Derecho que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvaguarde su bienestar físico, psíquico y moral."¹⁴

18. Por tanto, el derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, mediante instrumentos que obligan a los Estados a investigar y sancionar conductas contrarias a él, así como a implementar mecanismos legislativos, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole tendentes a asegurar la eficacia del derecho de mérito en su ámbito territorial.¹⁵

19. Entonces, el derecho a la integridad personal protege a la persona en diversos ámbitos y, en ese tenor, se conforma de los derechos específicos al derecho a la integridad física, derecho a la integridad psíquica y derecho a la integridad moral; en el caso particular, según la narrativa de los hechos planteados por **VD**, debemos abocarnos al análisis de los tres derechos, pues a juicio de este Organismo, los hechos ocurridos en el consultorio de Ginecología, de la Clínica Universitaria, lastimaron esas tres esferas.

20. Respecto al **derecho a la integridad física**, en opinión de Canoso Usera, "son el cuerpo y la apariencia física los aspectos que a través de él se protegen";¹⁶ de modo que se trata de un derecho que salvaguarda "la incolumidad corporal, así como el derecho a la salud física y mental, el bienestar y a la propia apariencia".¹⁷ Por su parte, Reyes Vanegas

¹² Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

¹³ CNDH. Recomendación 43/2016 del 14 de septiembre de 2016, pág.146

¹⁴ Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 91.

¹⁵ Ídem, Pág. 102.

¹⁶ Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

¹⁷ Ídem, pp. 90-91.

refiere que "en el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos", y añade que "este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación a cualquiera de sus miembros".¹⁸

21. Se dice que este derecho asegura a la persona, entre otros, los siguientes aspectos:¹⁹

- No ser objeto de amputaciones.
- No ser privada de algún sentido u órgano corporal.
- No sufrir lesiones o heridas corporales.
- No ser torturada físicamente.
- No ser objeto de penas o castigos corporales.
- No ver dañada su imagen externa.
- No ser sometida a tratamientos o experimentos médicos o científicos no consentidos.
- No ser intervenida quirúrgicamente sin su consentimiento.
- No ser víctima de violencia sexual.

En este orden de ideas, se trata del derecho a la incolumidad corporal, esto es, del derecho de la persona a que nadie dañe o menoscabe su cuerpo, visto éste desde el punto de vista anatómico y fisiológico.²⁰

22. Por cuanto hace al **derecho a la integridad psíquica**; el término "psíquica", desde el punto de vista gramatical, se define como "perteneciente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos".²¹ A su vez, por psicológico(a) se entiende aquello "perteneciente o relativo a la psicología"²², asimismo, la palabra "psicología" tiene, entre otros, significados: "todo aquello que atañe al espíritu", "ciencia que estudia los procesos mentales en personas y animales", y "manera de sentir de una persona o de un pueblo".²³ Con base a las anteriores acepciones, puede colegirse que se trata del derecho de la persona a no sufrir menoscabo alguno en su mente o en sus sentimientos.

23. A juicio de Sar Suarez, la integridad psíquica se refiere a la preservación de todas las capacidades de todas las psiquis humanas, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.²⁴

24. En lo concerniente al ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc."²⁵

Se consideran violaciones a este derecho, por mencionar algunas, las siguientes:

- La intimidación, las amenazas, y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas.²⁶
- La violencia sexual.²⁷
- La desmoralización atreves de insultos o vejámenes.

¹⁸ Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 18

¹⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit., p. 107; Canosa Usera, Raúl, op. cit., pp. 179-211; Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit., p. 177; y Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

²⁰ Reynoso Dávila refiere que "la integridad física se viola ocasionando un daño al cuerpo, o un daño a la salud, o una perturbación a la mente". Reynoso Dávila, Roberto, op. cit., p. 36; y, cfr. Flores Madrigal, Georgina Alicia, op. cit., p. 165.

²¹ Real academia española, en <http://dle.rae.es/?id=UXTDrP1>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

²² Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWg6ukR>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

²³ Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWfndCk>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

²⁴ Sar Suarez, Omar, "Derecho a la Integridad Persona en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de su libertad. Cuestiones Constitucionales". Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, IIJ, núm. 19, julio-diciembre de 2008, pág. 212

²⁵ Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 105.

²⁶ Sar Suárez, Omar, op. Cit, pág. 121

²⁷ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2016. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

- Obligar a una persona a presenciar la tortura de otra.
- Provocar en otra persona sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia.
- Impedir a una persona dormir o descansar.
- Ocasionar sufrimiento a los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.²⁸

25. Finalmente, por lo que hace al **derecho a la integridad moral**, en el ámbito gramatical, entre otras acepciones del término se encuentran las siguientes: “que no pertenece al campo de los sentidos, por ser la apreciación del entendimiento o de la conciencia” y “conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico”²⁹, lo que permite colegir que a través de este derecho se busca que la persona no sufra menoscabos en su espíritu, conciencia, valores y creencias.

26. En opinión de Olmedo, “la nota esencial de la integridad moral es que la persona, con cuanto tal, posee una dimensión espiritual y valorativa que la diferencia de los animales y las cosas y que se ve menoscabada en cuando aquélla es tratada como si fuera un simple objeto”.³⁰

27. En el mismo tenor, Barquín Sanz refiere que la integridad moral constituye “una nota inseparable del ser humano, que apunta a su voluntad y su conciencia, a su capacidad para decidir por sí sobre sí mismo y no ser tratado como una cosa”, y que se ve afectada “cuando la persona es objeto de humillación, de vejación, de envilecimiento, lo que puede suceder tanto de forma conjunta con el atentado contra otros valores, como de forma independiente”.³¹

28. Por su parte, Reyes Venegas refiere que, en el aspecto moral, “la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales” y agrega que “cualquier tipo de atentado que humille y agrede moralmente a una persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o las violaciones carnales, puede comprometer no sólo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también la dimensión moral del mismo”.³²

29. Así, este derecho les otorga a las personas, por ejemplo, las siguientes prerrogativas:

- No ser víctima de tratos degradantes.
- No sufrir agresiones a su honra y reputación.
- No ver vulnerada su intimidad.
- No ser obligada a conducirse en contra de sus valores, convicciones o creencias.
- No ser tratada como una cosa o como un medio para el cumplimiento de un fin.³³

Por tanto, a través de este derecho se busca asegurar que la persona sea tratada como tal, y que, en esa medida, pueda desarrollar su vida de acuerdo a sus valores, creencias y convicciones -ello siempre dentro del límite que le marcan los derechos de los demás-.

30. Cabe señalar que, con frecuencia, las violaciones a este derecho se consideran también violaciones al derecho a la integridad psíquica, pues ésta y la integridad moral se consideran estrechamente relacionadas, como así lo asentó la Corte IDH en el caso Blake vs. Guatemala, párrafos 114-116 y en el caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala, párrafo 150.

²⁸ Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.

²⁹ Real Academia Española, “Moral”, en <http://dle.rae.es/?id=Pm2wZfsPm4ASqI>, fecha de consulta 23 de noviembre de 2017.

³⁰ Olmedo Cardente, M. “El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial”, Barcelona, Atelier, 2001. Cit. Por Barquín Sanz, Delitos contra la integridad moral, Barcelona, España, Bosch, 2001, pg. 55.

³¹ Barquín Sanz, Jesús, Delitos contra la integridad moral, pg. 57-58.

³² Reyes Venegas, Alejandra, Derecho a la integridad, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2001, op. Cit., pg 18.

³³ Se ha dicho que lo que se repudia de la tortura “es el tratamiento del hombre como cosa, el desconocimiento de su dignidad, el someterlo a la acción implacable de las fuerzas naturales y violar lo más íntimo y constitutivo de su ser, es decir, su voluntad y su conciencia”. Carrillo Prieto Ignacio, “Tortura y derechos humanos”, Revista mexicana de justicia. Nueva época, México, Procuraduría General de la República, número 1, volumen 1, 1997, p. 22.

31. Como puede advertirse, la inviolabilidad de la persona en todos sus ámbitos, esto es, su plenitud y bienestar corporal, mental y espiritual,³⁴ se protege a través del derecho a la integridad personal,³⁵ derecho que tiene carácter absoluto en la medida en que su vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante situaciones de emergencia, ello en virtud de que su suspensión entrañaría "un atentado contra la dignidad de la persona que, en ningún caso, puede tolerarse en el Estado constitucional cuyo fin supremo es amparar el valor dignidad".³⁶

32. Entonces, la persona, por ende, tiene "un valor en sí misma",³⁷ y es por ello que se le considera un ser digno, esto es, un ser "que tiene dignidad",³⁸ entendida ésta como "excelencia o realce",³⁹ por tanto constituye, entonces, la suma de las virtudes y atributos humanos y, como tal, es un elemento propio y natural al hombre -no otorgado por el Estado- que lo diferencia de las demás especies y le da valor como persona.⁴⁰

33. Al ser la dignidad un atributo inherente a la persona, corresponde a todos por igual, razón por la cual la persona, quienquiera que sea y sea cual sea su condición, tiene una dignidad que debe ser respetada, de modo que, el respeto a la dignidad se extiende a todas y cada una de las personas humanas, independientemente de su origen, condición social, raza, religión, cultura, etcétera, pues la dignidad de la persona humana y solamente ella es el motivo verdadero del respeto al ser humano.

34. Al hablar de la integridad personal, René Molina Cantillana, sostiene que la integridad sexual es una proyección de la integridad personal referida en el ámbito sexual, que se conecta con el bienestar físico, psíquico y emocional del individuo.⁴¹ Por su parte Rubén Figari sostiene que "con la expresión integridad sexual, se pretende aludir a la protección de las personas desde el punto de vista de la intangibilidad e integridad física, psíquica y también a la libertad de autodeterminación sexual que así puedan manifestar"⁴².

35. En el Caso del Penal Castro y Castro vs Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló un análisis de las formas de afectación a la integridad psíquica y moral, vinculadas con la violencia sexual⁴³. Luego, al llevar el caso Fernández Ortega y otros vs México, ante la Corte Interamericana, la Comisión retomó el anterior criterio y alegó que una violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, su espacio físico y sexual y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía.⁴⁴

36. Por su parte, en el Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, la Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, consideró que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁴⁵.

³⁴ Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 19.

³⁵ En este sentido, Canosa Usera refiere que la integridad personal "abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman los genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral". Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

³⁶ Ibidem, p. 80.

³⁷ Flores Madrigal, Georgina Alicia, "El derecho a la protección de la vida e integridad física", Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, México, UNAM, 2006, pág. 148.

³⁸ Real Academia Española, "Digno", Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. a/g, p. 823.

³⁹ Adame Goddard, Jorge, "Dignidad de la persona humana", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, pág. 1346.

⁴⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2a. ed., México, CDHDF, 2008, p. 99.

⁴¹ Molina Cantillana, René, *Delitos de Pornografía* página 57.

⁴² Figari, Rubén E. *Delitos de Índole Sexual*. Página 45

⁴³ Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 308.

⁴⁴ Corte IDH Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, apartado B Alegatos de las partes, párrafo 91.

⁴⁵ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306

37. Por otra parte, resulta menester señalar que en el presente caso, se hace alusión a la violencia sexual, atendiendo a la narrativa de los hechos, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el criterio, con base en el derecho penal internacional y en el derecho penal comparado, que “la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.”⁴⁶

38. Luego, en el caso *Inés Fernández Ortega vs México*, la Corte señaló que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas, por lo que de ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, destacando que en efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales, aunado a que las víctimas también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aún sociales”⁴⁷.

39. En el mismo caso, la CIDH sostuvo en el párrafo 100 que “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

40. Respecto a las pruebas que deben valorarse en aquellos casos de violencia sexual contra las mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la existencia de barreras al existir una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas. De igual forma, ha notado que se traslada a ellas la responsabilidad de las investigaciones, que se le da una interpretación estereotipada a las pruebas, y que se dictan resoluciones relativas a las pruebas carente de consideraciones de género, todo lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la justicia⁴⁸.

41. Por otro lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al adoptar su Recomendación General número 33, de 03 de agosto de 2015, instó a los Estados a revisar “las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género.”⁴⁹

42. Por tanto, a la luz de los deberes contemplados en los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁰ y 7.e y 7.f de la Convención de Belém do Pará⁵¹, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una

⁴⁶ Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 310.

⁴⁷ Corte IDH Caso *Inés Fernández Ortega vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 124

⁴⁸ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.LV/II, Doc. 63. 9 diciembre 2011, párr. 260.

⁴⁹ Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33. Op. Cit., párr. 51.h.

⁵⁰ De la redacción del artículo 2 citado se desprende que los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de adoptar las medidas necesarias que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en ese instrumento internacional.

⁵¹ En similar sentido, los artículos referidos imponen la obligación a los Estados parte de esa Convención de modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, así como de establecer procedimientos legales justos y eficaces para que la mujer víctima de violencia pueda acceder efectivamente a un juicio oportuno.

perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas⁵² y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas.

43. Así, la Primera Sala al observar la complejidad que implica la valoración probatoria por parte de las personas juzgadoras en casos en los que se ha ejercido violencia sexual contra la mujer, la cual radica en la naturaleza de la comisión de este tipo de actos, los cuales son, generalmente, perpetrados de manera oculta, situación que dificulta la existencia de testigos o de otro tipo de evidencias, por lo que el testimonio de la víctima del delito suele constituir la prueba de mayor relevancia en la acusación formulada contra la persona imputada.

44. Finalmente, en el Amparo Directo en Revisión 3186/2016, de 01 de marzo de 2017, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, estableció las reglas para valorar testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con una perspectiva de género, las cuales se enuncian a continuación:

- a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente⁵³;
- b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;
- c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;
- d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,
- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.⁵⁴

45. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en concordancia con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la violencia sexual es un acto que genera daños a las víctimas que han pasado por esos hechos, aunado a que vulnera los derechos humanos a la integridad sexual de quienes son violentadas o violentados de esta forma. En el caso de **VD** se advierte que la violencia sexual le ocasionó daño físico.

46. Siguiendo los criterios de la Corte Interamericana, este Organismo observa que los hechos ocurridos el (...), en la Clínica Universitaria de la Universidad Autónoma de Zacatecas, constituyen violencia sexual en perjuicio de **VD**, en virtud de que en su contra la especialista en Ginecología **AR1**, produjo una conducta de acción, contraria a lo que de ella se esperaba, con lo cual degradó, dañó y atentó contra su cuerpo y su sexualidad, es decir, la Doctora dejó de hacer lo que legalmente estaba obligada a observar -los contenidos de los protocolos y normas oficiales respectivos-, generando con su acción violencia de género.

⁵² Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Op. Cit., párr. 278.

⁵³ Ver, también, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Op. Cit. Párr. 102.

47. En ese sentido, debemos atender al daño físico que refiere la directamente agraviada **VD**, para lo cual resulta importante remitirnos a la teoría de la imputación objetiva, la cual, de acuerdo con el jurista español, Luis Fernando Reglero Campos, “es un elemento que discrimina entre las causas del daño que son jurídicamente relevantes y las que no lo son a partir de la valoración del riesgo creado por cada una de ellas de que el daño se produjese.”⁵⁵ Es decir, la conducta desplegada por la Doctora, generó un riesgo que ningún instrumento legal le permitía en el cuerpo de **VD**. Esto es así pues la violencia sexual, se configura con acciones de naturaleza sexual, que se cometen contra una persona sin su consentimiento, y que, además, comprende la invasión física del cuerpo humano, que pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

48. En este punto es necesario precisar porqué esta Comisión considera que los hechos sufridos por **VD**, constituyen violencia sexual, pues el contenido del artículo 9, fracción III, de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, en la parte *in fine* del primer párrafo establece que lo constituyen, además de otros hechos ahí descritos, “todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.” Como en la especie aconteció.

49. En ese sentido, **VD**, señaló ser paciente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con diagnóstico de ovario poliquístico, por lo cual el 29 de mayo de 2019, su médico especialista le dio una orden para que se elaborara un ultrasonido pélvico. De ahí que el 01 de octubre de esa misma anualidad, acudió a la Clínica Universitaria, perteneciente a la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, en donde fue atendida por la **DOCTORA AR1**, especialista en Ginecología.

50. Afirmó que al llegar con la **DOCTORA AR1**, le hizo del conocimiento que iba a que le practicara un ultrasonido y le entregó la orden del médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Enseguida, la Doctora le pidió que se quitara la ropa, incluyendo el pantalón, por lo que solo tenía la bata puesta. Por instrucciones de la doctora, se subió en la camilla y colocó las piernas en las paletas, lo cual le pareció extraño ya que el estudio a realizar era un ultrasonido pélvico. Luego la doctora tomó un (...).

51. La quejosa anexó en su escrito de queja la solicitud de estudio radiológico, expedido el 29 de mayo de 2019, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que claramente se desprende que, para esa fecha contaba con 17 años de edad y se pide se realice un **ultrasonido pélvico**, por contar con diagnóstico de “poliquiste ovárico”.

52. Al respecto la **DOCTORA AR1**, Ginecóloga adscrita a la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, afirmó haber atendido a la quejosa el (...), y que al preguntarle datos que le eran necesarios, la aquí quejosa señaló que no iba a consulta, sino por un ultrasonido, ante lo cual la doctora le informó que ella también es Ginecóloga, que no hace ultrasonidos con reporte escrito y que, de hacerlo, únicamente entregaría las imágenes y que otro médico tendría que interpretarlas.

53. Por otro lado, afirmó haber recibido de su paciente, la solicitud de ultrasonido con formato del ISSSTE, lo cual se encuentra incluso asentado en la hoja de historia clínica exhibida por la Directora de la Clínica Universitaria⁵⁶, así como la respuesta de **VD**, en el sentido de que no importaba, que su Ginecólogo del ISSSTE le pidió el ultrasonido, pero que se lo pidieron en un día que no podía ir, por eso acudió ante ella. Además, aseveró que el estudio que solicitó el médico del ISSSTE se podía realizar de dos maneras, vía abdominal o (...), por lo que en el primero se requiere la vejiga llena y en el segundo no. Que luego de haber explicado y descrito los dos procedimientos, le preguntó a la paciente si regresaba para hacerle el ultrasonido pélvico, como lo marca su orden médica y la quejosa refirió no tener tiempo, por lo que procedió a preguntar si optaba por el (...) y la

⁵⁵ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35174.pdf>, página 121

⁵⁶ Cfr. “Entrega únicamente una solicitud de ultrasonido pélvico del ISSSTE”

paciente asintió con la cabeza, por lo que afirma, fue una decisión de la quejosa el que se le realizara el (...).

54. En el procedimiento, según lo narrado por la **DOCTORA AR1**, procedió a (...)

55. Con lo anterior queda claro que la paciente **VD** acudió a la Clínica Universitaria con la única intención de que le fuera practicado el estudio solicitado por su médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistente en **ultrasonido pélvico**, orden que entregó en la mano de la médica especialista en Ginecología **AR1**, quien decidió cambiar el procedimiento con el cual se puede obtener el resultado para verificar la existencia de ovario poliquístico, decidiendo, sin tener ningún conocimiento de los antecedentes clínicos y personales de su paciente, hacer un ultrasonido invasivo (...).

56. Importante resulta destacar que la propia **DOCTORA AR1**, al rendir su informe de autoridad, luego de exponer cómo es que la decisión que tomó de realizar el estudio por vía diversa a la pélvica (...).

57. En el mismo sentido se emitió el informe de la **DOCTORA SPUAZ1**, quien funge como Directora de la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, ya que a él adjuntó la notificación de falla en el equipo de ultrasonido, efectuada el (...), por la **DOCTORA AR1**, de la cual se desprende el informe detallado de lo acontecido el día (...), al momento de la valoración de **VD**, asentando expresamente que intentó realizar (...).

58. Por otro lado, este Organismo recabó copia de la carpeta de investigación correspondiente a la denuncia que, el mismo día de los hechos, (...), **VD** presentó ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, correspondiéndole el número (...), inicialmente del índice de la **LICENCIADA SPFGJEZ1**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de delitos contra la libertad Sexual e Integral de las personas, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, por el delito de violación y/o el que resulte y, posteriormente, turnada a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, en donde la Fiscal **SPFGJEZ2** investiga la probable comisión del delito de responsabilidad médica. Carpeta de la cual, en vía de colaboración, se agregó copia al expediente de queja.

59. De la citada carpeta de investigación, se desprende el certificado médico ginecoforense, suscrito el 03 de octubre de 2019, por la Doctora **SPFGJEZ7**, Perita Médica Legista, adscrita al departamento de Medicina Legal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien la auscultó a las 11:52 horas del día siguiente, (...), y observó (...).

60. Con lo anterior queda claro que el día (...), fecha en que **VD** acudió a la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, con la finalidad de que se le practicara un ultrasonido pélvico que le había sido solicitado por su médico tratante del ISSSTE, la **DOCTORA AR1**, médica especialista en Ginecología⁵⁷, tuvo pleno conocimiento de cuál era el estudio que debía realizarle, ya que tuvo en sus manos la solicitud de estudio radiológico, en el que se desprende que el estudio solicitado es un ultrasonido pélvico, por un diagnóstico de poliquiste ovarico; sin embargo, se dedicó a explicarle los procedimientos con los cuales se puede obtener el resultado requerido, por lo cual le expuso que no solo se podía realizar a través del solicitado ultrasonido pélvico (...).

61. Por otro lado, es de advertirse también que la citada médica especialista afirmó en su informe de autoridad que, una vez que le fueron explicados los dos procedimientos a su paciente **VD**, ésta asintió con la cabeza, consintiendo que el procedimiento de ultrasonido (...)⁵⁸, se llevara a cabo, de ahí que, a criterio de este Organismo protector de los Derechos Humanos, la **DOCTORA AR1**, dejó la decisión de un procedimiento invasivo, al arbitrio de su paciente, quien solo contaba con la edad de 18 años, sin la expertiz de la Ginecóloga que la estaba atendiendo.

⁵⁷ Parte de la medicina que se ocupa del aparato genital femenino y sus enfermedades, incluidas las glándulas mamarias.

⁵⁸ En términos de la Doctora **AR1**, (...).

62. El criterio referido en el párrafo precedente, tiene sustento en lo que señala la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico⁵⁹, ya que no basta con que una paciente asiente con la cabeza para manifestar su voluntad de que se le realice tal o cual procedimiento, pues la referida Norma es muy clara en precisar que, en el marco del ejercicio de los derechos del paciente, es importante que, la autoridad sanitaria, garantice la libre manifestación de la voluntad del paciente de ser o no atendido a través de procedimientos clínicos o quirúrgicos, para lo cual, el personal de salud debe recabar su consentimiento, previa información y explicación de los riesgos posibles y beneficios esperados.

63. Así también, dicha Norma Oficial, reconoce la intervención del personal del área de la salud en las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, que se registran y se incorporan en el expediente clínico a través de la formulación de notas médicas y otras de carácter diverso con motivo de la atención médica.

64. Entonces, el numeral 4.2, de la Norma Oficial Mexicana en cita, define a las cartas de consentimiento informado, como los documentos escritos, signados por el paciente o su representante legal o familiar más cercano en vínculo, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines diagnósticos, terapéuticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación, una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados para el paciente.

65. En ese sentido, esta Comisión advierte que, del expediente de queja, en el que se incluyen las pruebas aportadas por las partes -quejosa y **DOCTORA AR1**-, así como las que se desprenden de la carpeta de investigación (...), e incluso del diverso informe remitido por la Directora de la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, no se desprende documento alguno que contenga el consentimiento informado de la paciente **VD**.

66. En este punto, resulta importante advertir que, según lo informado por la **DOCTORA AR1**, al (...), ella creyó tener frente a sí, una persona de 17 años de edad, pues así se desprende del inciso b), de su tercera hoja de informe. Sin embargo, según se aprecia de la queja presentada el 04 de octubre siguiente, la quejosa cuenta con una edad de 18 años, por lo que según su Clave Única de Registro de Población (CURP), que obra en la credencial para votar con fotografía, su fecha de nacimiento es el (...), es decir, el (...). Entonces este dato resulta trascendente, pues aun ante la idea de que se encontraba una persona menor de edad ante ella, quien le entregó la orden emitida por el médico tratante, de la misma especialidad, en la que expresamente se solicita un ultrasonido pélvico, ésta hizo caso omiso a esos antecedentes y ejecutó sobre el cuerpo de su paciente un procedimiento diverso e invasivo, sustentado en que su paciente asintió con la cabeza, para dar su consentimiento.

67. Por lo cual se advierte la existencia del nexo causal entre la conducta desplegada por la **DOCTORA AR1** y el resultado obtenido en el dictamen ginecoforense, en el que se expuso que **VD** presentaba en el apartado (...).

68. (...)

69. En ese sentido, a criterio de este Organismo, el conocimiento adquirido por la quejosa es irrelevante; sin embargo, cierto es que, según lo expresado en la queja, **VD** fue diagnosticada con síndrome de ovario poliquístico hacía 5 años atrás, es decir, cuando ella contaba con la edad de 13 años, lo cual se corrobora a través del expediente clínico aportado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del que se desprende que el 05 de marzo de 2016 y 13 de marzo de 2018, le fueron realizados ultrasonidos pélvicos en esa institución de salud; por tanto, queda claro que el conocimiento de la víctima, consistía en las prácticas de los ultrasonidos pélvico que le habían practicado, por lo cual este Organismo es coincidente con la quejosa, respecto de

⁵⁹ Le resulta aplicable atendiendo al punto número 2 del índice, llamado campo de aplicación, la citada Norma Oficial Mexicana, es de observancia obligatoria para el personal del área de la salud y los establecimientos prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios.

que para ella le resultó extraño el procedimiento invasivo que sufrió cuando la **DOCTORA AR1** (...).

70. Incluso resulta importante advertir en este punto, que la quejosa **VD**, al momento de presentar su queja, hizo señalamiento acerca de que le tuvo que pedir ella una disculpa a la **DOCTORA AR1**, por desconocer ese estudio que se intentó practicar, (...). Situación que de ninguna manera debió ocurrir, pues la paciente acudió con una médica especialista en Ginecología, quien debiera tener conocimientos bastos para entender que si el médico tratante del ISSSTE le solicita un ultrasonido pélvico, sería éste el que tendría que haber practicado, no importa que la vejiga de **VD**, estuviera vacía, pues en todo caso, hubiera sido mejor solicitarle que tomara líquidos para estar en aptitud de realizar el estudio y no intentar un procedimiento invasivo (...).

71. Finalmente, el 04 de diciembre de 2019, quejosa **VD** acudió ante este Organismo a ofrecer pruebas documentales de su parte, consistentes en el ultrasonido pélvico que le fue practicado el 07 de octubre de esa anualidad, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

72. Por otro lado, no pasa inadvertido para este Organismo que del dictamen psicológico emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se determinó que, para el día de la entrevista, 04 de diciembre de 2019, **VD**, no presentaba afectación psicológica a consecuencia del procedimiento médico que se le practicó el (...), ya que a la exploración resultó negativa y presentó estado de ánimo de tipo eutímico (ausencia de ánimo deprimido o elevado persistente). Sin embargo, en la nota que contiene el mismo dictamen psicológico se asentó: "DE ACUERDO A LA ENTREVISTA PRACTICADA, SE DETECTA QUE LA PERITADA PRESENTA RECURSOS DE AFRONTAMIENTO PSICOLÓGICO Y REDES DE APOYO SOCIAL Y FAMILIAR QUE LE HAN PERMITIDO ASIMILAR ADECUADAMENTE SITUACIONES POTENCIALMENTE ESTRESANTES COMO LA QUE REFIERE HABER SIDO OBJETO."

73. Por tanto, el hecho de que no se desprenda afectación psicológica, en nada resta el daño causado a **VD**, por la **DOCTORA AR1**, Ginecóloga adscrita a la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, pues ha quedado probado que el (...), le fue practicado de *motu proprio* y sin justificación alguna, ni consentimiento informado de la paciente, un (...), con el cual le provocó las lesiones descritas en el certificado médico ginecoforense, desatendiendo completamente que el médico tratante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, había solicitado por escrito un ultrasonido pélvico, así las cosas, importante resulta el hecho que advirtiera el especialista de la salud mental **SPFGJEZ6**, al referir que la aquí quejosa cuenta con recursos de afrontamiento psicológico y redes sociales y familiares que le han permitido asimilar adecuadamente las situaciones potencialmente estresantes como las que vivió.

74. En ese sentido resulta importante enunciar de forma didáctica, que la Real Academia Española de la Lengua, conceptualiza el término resiliencia, como la capacidad humana de asumir con flexibilidad situaciones límite y sobreponerse a ellas. Pero en el área de psicología, se añade a ese concepto de resiliencia, que no sólo gracias a ella se es capaz de afrontar las crisis o situaciones potencialmente traumáticas, sino que también se puede salir fortalecidos de ellas⁶⁰.

75. Por lo tanto, el hecho de que **VD** sea una persona resiliente, en nada modifica la obligación que se tiene de reparar de forma integral, el daño tanto físico como psicológico causado por la **DOCTORA AR1**, Ginecóloga adscrita a la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.

76. Finalmente, queda claro que los estándares internacionales⁶¹ y nacionales⁶² de derechos humanos de las mujeres, particularmente el derecho que a ellas les asiste a vivir

⁶⁰ <https://www.elpradopsicologos.es/blog/resiliencia-resilientes/> Consulta efectuada el 21 de julio de 2020, a las 11:20 horas.

⁶¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) y Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),

libres de violencia, así como a que se respete su integridad personal y sexual, fueron desatendidos por la **DOCTORA AR1**, ya que, en una institución que presta servicios de salud, ejerció en su contra una acción o conducta, basada en su género, que le causó daño y sufrimiento físico, sexual y psicológico a **VD**, pues lejos de atender la solicitud del médico tratante, trató de (...) y, si bien es cierto, en el ámbito de las lesiones psicológicas, no se evidencia daño alguno, esto obedece a la capacidad de resiliencia de la víctima y a la red de apoyo con que contaba, acreditándose plenamente la violencia física, sexual y psicológica que sufrió al interior de la Clínica Universitaria, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, es decir, en el ámbito público.

77. Considerando lo antes expuesto, la **DOCTORA AR1**, Ginecóloga adscrita a la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, ejecutó sobre el cuerpo de **VD**, conductas que dañaron su integridad personal y sexual, por el acto de violencia sexual ejercida en su contra, lo cual se contrapone con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la novena conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948); 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976); 1.1, 5.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica); 1; 2, inciso b) y c), 3, 4, incisos b) y e); 6, inciso a) y 7, incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, derivadas de la violencia, ya que con ella se provocan graves atentados contra su salud y dignidad. Por tanto, rechaza las conductas desplegadas por la **DOCTORA AR1**, Ginecóloga adscrita a la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, quien violentó los derechos humanos de la agraviada, en relación con su derecho a vivir libre de violencia, así como el derecho a la integridad personal y sexual, mismas que son violaciones graves a derechos humanos, cuya simple existencia es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de transgresiones a los derechos fundamentales, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan la personalidad del sujeto pasivo como en el presente caso, de la agraviada **VD**; sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas provengan de una servidora pública especializada en Ginecología.

2. En concordancia, este Organismo considera que, la actuación de la servidora pública, se encontraba estrechamente ligada a su deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con las que tiene relación con motivo de las funciones que ejerce en cumplimiento a su encargo, particularmente debió atender a la preparación académica que como especialista en Ginecología tiene, pues debió favorecer en todo momento la protección más amplia de la esfera jurídica de **VD**. La inobservancia de la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos efectuada por la **DOCTORA AR1**, Ginecóloga adscrita a la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, implicó actos de violencia sexual, trastocando su derecho a vivir libre de violencia y su derecho a la integridad personal y sexual.

3. Las referidas irregularidades deben ser investigadas no sólo en el ámbito laboral-administrativo, sino atender e impulsar la investigación penal derivada de la denuncia de hechos⁶³, pues al firmar la Convención Belém Do Pará, los Estados asumieron entre sus deberes el de establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que ha

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas

⁶³ Carpeta Única de Investigación (...), del índice de la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del distrito judicial de la capital Zacatecas, cuya titular es la Fiscal del Ministerio Público, Licenciada **SPFGJEZ2**.

sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a esos procedimientos.

4. La Comisión Estatal recuerda que todas las autoridades del Estado, en sus tres niveles, en las que se incluyen las autoridades educativas y universitarias, tienen obligaciones para erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, así lo enuncia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo tercero, dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que la o el responsable de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica.”

Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”⁶⁴

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículo 1º, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

⁶⁴ Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t XXXIII, enero 2011, pág. 28.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acredite que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad quebrantados y, además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial⁶⁵.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁶⁶

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución mexicana; y 51 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una o un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de acuerdo con los artículos 1º, 2º fracción I, 4º, 7º fracciones II, VI, VII y VIII, 27, 64 fracciones I, II y VII, 67, 68, 88 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111 y 112 de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 1, 2 fracción I, 4, 8 fracciones I, II, VI y VIII, 9, 20 fracción II, 40 fracción IV inciso c), 42 y 85 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se deberá reparar integralmente el daño causado a **VD**, por las violaciones a derechos humanos, que han quedado detalladas en la presente Recomendación.

2. En tal sentido, **VD** adquiere la calidad de víctima directa, en virtud de haber sufrido el daño o menoscabo físico, el que incluye el daño personal y sexual, así como el psicoemocional, ya que con motivo de los hechos se propició un indudable impacto en su esfera física, psicológica y sexual, generadas a partir del caso analizado en el presente pronunciamiento, por lo que debe ser inscrita para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, en el Registro Estatal de Víctimas.

A) De la restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos⁶⁷. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C NO. 144, Párr. 175.

⁶⁶ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos/ ISSN 2250-5210/ 2011 Año I-N1 59 www.revistaidh.org.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁶⁸

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por la autoridad responsable para que **VD**, en su calidad de víctima directa, sobre quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituida en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible, por lo que deberá trabajarse mediante medidas de rehabilitación en la atención de los estragos que pudieran presentarse derivado de la actuación de la Ginecóloga adscrita a la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.

B) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada⁶⁹; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁷⁰.

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales⁷¹.

3. En la presente recomendación se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial para determinar los daños materiales e inmateriales de la víctima directa derivadas de las afectaciones psicoemocionales que presenta como consecuencia de la actuación de la autoridad responsable. Es indispensable que se valore los gastos realizados en atención médica y psicológica de **VD**, así como las erogaciones a causa del trámite penal que se sigue en contra de la **DOCTORA AR1**, Ginecóloga adscrita a la Clínica Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.

C) De la rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁷², que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de la víctima debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible de su salud física y psicológica en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse su condición física y psicológica en cuanto a la afectación sufrida.

2. La evaluación de posibles afectaciones debe incluir la atención social orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de la víctima.

3. Las medidas de atención deberán ser brindadas a la víctima de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sea estrictamente necesarios⁷³ atendiendo a las especificidades de

⁶⁸ Ídem, párr. 182.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

⁷¹ ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

⁷² ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

⁷³ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Op.cit., párr. 252.

género y edad de la víctima, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a su lugar de residencia por el tiempo que sea necesario.

D) De la satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁷⁴.

2. Por lo que hace al caso que nos ocupa, la víctima directa tiene derecho a que se lleve a cabo una investigación efectiva, así como el procesamiento de la responsable de las acciones que la colocaron en una situación de riesgo para que pueda procederse a la imposición de las sanciones pertinentes. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por las violaciones a los derechos humanos, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas⁷⁵.

3. Por tanto, es necesario que las acciones vayan encaminadas a visualizar las acciones u omisiones con las que se actuó, para lo cual la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, deberá iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de la **DOCTORA AR1**, Ginecóloga adscrita a la Clínica Universitaria, quien vulneró los derechos humanos de **VD**. Procedimiento administrativo que deberá tener las características de seriedad, objetividad y profesionalismo en la investigación por los hechos denunciados por violencia contra las mujeres por razones de género. Los cuales deberán desarrollarse desde una perspectiva de derechos humanos, de género y bajo un enfoque diferenciado, a través de los cuales se establezca la verdad de los hechos ocurridos. Procedimientos en los que, como se señaló a lo largo del presente documento recomendatorio, deberá salvaguardarse la integridad de la víctima y prever las medidas de apoyo que se le otorgarán, de forma que ésta no sea objeto de represalias o revictimización por denunciar las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

4. La Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, deberá trabajar ampliamente en la difusión de la prevención de la violencia contra las mujeres, concretamente respecto al derecho que tienen a vivir libres de violencia y su derecho a la integridad personal y sexual, desde un enfoque de derechos humanos, haciendo énfasis en la obligación que el personal médico adscrito a la Clínica Universitaria tiene de garantizar a las usuarias de esos servicios de salud, espacios libres de violencia.

E) De las garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas debe reforzar acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia contra las mujeres, en la Clínica Universitaria y cualquier otro espacio en el que se brinde atención médica.

3. La Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas debe capacitar a las y los servidores públicos adscritos a la Clínica Universitaria, particularmente a la **DOCTORA AR1**, Ginecóloga, a través de programas y cursos permanentes de capacitación eficiente, en temas de derechos humanos. Particularmente, se les deberá capacitar respecto del derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencia; así como a su derecho a la integridad personal y sexual; además, la capacitación deberá incluir la implementación de

⁷⁴ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

⁷⁵ Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Op. Cit., párr.579.

la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, que comprende las cartas de consentimiento informado, puesto que la capacitación como medida de reparación resulta relevante, debido a que previene conductas infractoras como las analizadas en el presente instrumento recomendatorio.

En atención a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas formula al Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si la agraviada requiere de atención médica y psicológica, relacionada con las agresiones sufridas. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida la agraviada, inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud física y psicológica, debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos de supervisión, de la Dirección de la Clínica Universitaria al personal Médico de esa clínica, respecto de la adecuada integración de los expedientes clínicos de las y los pacientes, de manera periódica y de los avisos o cartas de consentimiento informado, previa información y explicación de riesgos posibles y beneficios esperados.

CUARTA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el procedimiento administrativo de investigación, en contra de la **DOCTORA AR1**, Ginecóloga adscrita a la Clínica Universitaria, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, servidora pública que vulneró los derechos humanos de **VD**, debiendo remitir a esta Comisión las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo máximo de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen cursos de capacitación dirigidos al personal médico de la Clínica Universitaria, en materia de derechos humanos de las mujeres, enfocados en el derecho que éstas tienen a una vida libre de violencia, así como al derecho a la integridad personal y sexual, asimismo se deberán impartir cursos respecto de la implementación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, que comprende las cartas de consentimiento informado. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias para garantizar y supervisar que los servicios y atención médica que se brindan por parte de la Clínica Universitaria,

especialmente los relacionados con el área de ginecología, sean de calidad y se envíen a este Organismo defensor de los Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

c.c.p. Licenciado Valente Cabrera Hernández, Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. Dra. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.
c.c.p. Minutario.